

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

LA DISCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA ES UN TEMA PENDIENTE EN NUESTRO PAÍS, PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APARTA DEL ESPÍRITU QUE EL PUEBLO DE MÉXICO ESPERABA DE UNA REFORMA CON RELACIÓN AL TEMA INDÍGENA, CONTRIBUYE A DISTANCIAR LA LEGALIDAD DE LA JUSTICIA QUE POR SIGLOS HAN ESPERADO LOS INDÍGENAS DE MÉXICO.

ES INNEGABLE QUE LA NACIÓN MEXICANA TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL, Y QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA CONVIVIMOS CON PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS QUE HAN SUBSISTIDO Y SE HAN ADAPTADO A LAS FORMAS SOCIALES Y POLÍTICAS IMPUESTAS POR EL ORDEN CONSTITUCIONAL, PERO QUE HAN CONSERVADOR SUS COSTUMBRES E INSTITUCIONES.

LA EXISTENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ENTIDAD POBLANA, QUE CONVIVEN, SE CONFLICTÚAN, PROYECTAN Y COMPARTEN UN DESTINO COMÚN, OBLIGA A ESTA SOBERANÍA A INICIAR LA DISCUSIÓN DE UNA BUENA LEY SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE NUESTRA ENTIDAD, QUE CONTRARIO A LO OCURRIDO EN LA REFORMA FEDERAL ACERQUE LA LEGALIDAD A LA JUSTICIA, INTERPRETE DE MANERA LEAL LA REALIDAD INDÍGENA Y PROVOQUE UNA INTEGRACIÓN VERDADERA DEL PUEBLO POBLANO INDÍGENA Y NO EN UN SOLO PASADO, PRESENTE Y FUTURO.

EL DISEÑO DE ESTA INICIATIVA SE AJUSTA A LO PREVISTO POR EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ESTÁ COMPUESTA DE TRES LIBROS, DENOMINADOS EL PRIMERO “LOS PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, EL SEGUNDO “LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE PUEBLA”, Y EL TERCERO “PROMOCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESTADO DE BIENESTAR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

EL ARTICULADO QUE SE DESARROLLA EN LOS LIBROS QUE COMPONEN ESTA INICIATIVA PRETENDE CONSERVAR LAS COSTUMBRES, TRADICIONES, CULTURA Y LOS USOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS QUE CONVIVEN EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL OBJETIVO ES LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO Y POR TANTO SU ADECUADA REGLAMENTACIÓN ES CONDICIÓN SINE QUA NON PARA QUE LA BUENA LEY SE ALCANCE.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN APROBÓ REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, REALIZAR ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTAR EN ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EXISTENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PUEBLA ES UNA ENTIDAD CON UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL Y PLURIÉTNICA, SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS, CUYO GOBIERNO DEBE PROTEGER Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS MISMOS.

POR ELLO, POR MEDIO DE LA LEY QUE SE GENERE A PARTIR DE ESTA INICIATIVA, SE PODRÁ CONTAR CON LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA PROVOCAR QUE LA PRESERVACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SE VUELVA UNA PRIORIDAD EN EL ESTADO, Y LA BÚSQUEDA DE SU BIENESTAR UN OBJETIVO PERMANENTE.

EN VISTA DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**LIBRO PRIMERO**

**LOS PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO 1.-** EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, ES REGULAR LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO. LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

**ARTÍCULO 2.-** EL ESTADO DE PUEBLA TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL Y PLURIÉTNICA, SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, QUE EXISTEN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, QUE DESCIENDEN DE LOS PUEBLOS QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO QUE HOY ES LA ENTIDAD AL COMENZAR LA COLONIA Y QUE MANTIENEN SUS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS DE FORMA TOTAL O EN PARTE.

EL CRITERIO FUNDAMENTAL PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ES LA CONCIENCIA DE LA IDENTIDAD INDÍGENA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES.

**ARTÍCULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- EL ESTADO: ESTADO DE PUEBLA.

II.- COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD DE POBLACIÓN INDÍGENA ASENTADA EN UN TERRITORIO, QUE BAJO UN MISMO RÉGIMEN DE AUTORIDAD BASADO EN SUS USOS Y COSTUMBRES, CONVIVEN BAJO REGLAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES TRADICIONALES.

III.- PUEBLOS INDÍGENAS: COLECTIVIDADES INDÍGENAS QUE EXISTEN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, QUE DESCIENDEN DE LOS PUEBLOS QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO QUE HOY ES LA ENTIDAD AL COMENZAR LA COLONIA Y QUE MANTIENEN SUS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS DE FORMA TOTAL O EN PARTE.

IV.- TERRITORIO INDÍGENA.- ÁMBITO DE TERRITORIO DENTRO DEL CUAL LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SE EXPRESA SU VIDA COLECTIVA.

V.- AUTONOMÍA.- LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EXISTENTES EN TERRITORIO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

VI.- SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS: DISPOSICIONES CONSUECUDINARIAS QUE SE APLICAN EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

VII.- DERECHOS SOCIALES INDÍGENAS: ATRIBUCIONES COLECTIVAS QUE LA NORMATIVIDAD LEGAL OTORGA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PRESERVAR SU EXISTENCIA Y ASEGURAR SU INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

VIII.- AUTORIDADES MUNICIPALES: LAS QUE ESTÁN RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

IX.- USOS Y COSTUMBRES: FUNDAMENTO DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS QUE REGULAN LA CONVIVENCIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

X.- AUTORIDADES TRADICIONALES: LAS QUE EN TÉRMINOS DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y DE SUS USOS Y COSTUMBRES RECONOCEN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

XI.- CONSEJO.- EL CONSEJO POBLANO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**ARTÍCULO 4.-** CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL ESTATAL, A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 5.** - MEDIANTE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS GARANTIZARÁN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE SUS INTEGRANTES, ASEGURANDO EL BENEFICIO PARA ESTOS DE LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO, PROMOVRIENDO UN DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE RESPETANDO SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES, LENGUA Y CULTURA.

**ARTICULO 6.-** AL RECONOCER LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS LA AUTORIDAD ENCARGADA, DEBERÁ RECONOCER Y RESPETAR LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, RESPETANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS POR EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CREANDO POLÍTICAS PÚBLICAS ESTATALES ENCAMINADAS A GENERAR UN DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA INTEGRACIÓN AL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD POBLANA.

LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEBERÁN SER CONSULTADOS PERMANENTEMENTE EN EL DISEÑO DE LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD SOBRE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 7.** - SE CREA EL CONSEJO POBLANO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE TIENE POR FINALIDAD VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, ASÍ COMO DESARROLLAR LOS ESTUDIOS Y LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE LAS PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO TAMBIÉN LOS HAGAN; DE IGUAL FORMA PROPONDRÁ LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA MATERIA, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS FUNCIONES VINCULADAS CON LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**ARTÍCULO 8.** – LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLA TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, SON TITULARES DE DERECHOS SOCIALES Y SUS INTEGRANTES DISFRUTARAN SIN NINGUNA RESTRICCIÓN DE LOS MISMOS.

**ARTÍCULO 9.-** EN EL ESTADO DE PUEBLA SE RECONOCEN LA EXISTENCIA DE LOS SIGUIENTES PUEBLOS INDÍGENAS:

I.- ( MENCIONAR EL PUEBLO ) ASENTADO BÁSICAMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE ( MENCIONAR EL NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS EN DONDE ESTÁN ASENTADOS )

NOTA SOBRE ESTE ARTÍCULO.- ES OBLIGATORIO ESTABLECERLO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

II.-

III.-

IV.-

.....

## **LIBRO SEGUNDO.**

### **LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO 10.-** LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE PUEBLA, SE EJERCE POR ELLOS A TRAVÉS DE SU LIBRE DETERMINACIÓN EN SU FORMA DE ORGANIZACIÓN Y FINES DE DESARROLLO.

**ARTÍCULO 11.-** LOS DERECHOS QUE ESTA LEY OTORGA, SE EJERCEN POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y POR LOS INTEGRANTES DE ÉSTAS, DENTRO DEL TERRITORIO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN ASENTADOS LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL CUAL PERTENECEN.

**ARTÍCULO 12.-** LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA ESTÁN OBLIGADOS A CREAR COMISIONES ENCARGADA DE LOS ASUNTOS INDÍGENAS.

**ARTÍCULOS 13.-** LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LAS AUTORIDADES TRADICIONALES PODRÁN FORMAR ORGANIZACIONES PARA COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

**ARTÍCULO 14.-** LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN LAS ATRIBUCIONES DE INTERVENIR EN EL DISEÑO Y DISCUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ESTATAL, NO SÓLO EN LO QUE SE REFIERE AL TERRITORIO DONDE ESTÁN ASENTADOS SINO EN TODO EL ÁMBITO DE LA ENTIDAD.

**ARTÍCULO 15.-** TODAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, DEBERÁN SER ESTRUCTURADAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL BIENESTAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**ARTÍCULO 16.-** SE RECONOCE A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA HAN PRESERVADO PARA REGULAR SU CONVIVENCIA Y LA CONDUCTA EXTERNA DE SUS INTEGRANTES, Y QUE SE ACEPTAN COMO USOS Y COSTUMBRES.

LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PODRÁN CONTRAVENIR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES NI LOS DERECHOS HUMANOS.

**ARTÍCULO 17.-** LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES MEDIANTE SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, SE EJERCERÁ EN LOS CASOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA: FALTAS MENORES; CONFLICTOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, SOCIAL Y DE COLABORACIÓN COMUNITARIA; ATENTADOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LA COLECTIVIDAD, DE LA CULTURA Y DE LA FAMILIA; FUNGIR COMO INSTANCIAS DE MEDIACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TENENCIA DE TIERRA.

**ARTÍCULO 18.-** LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES APLICANDO SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, SE SUSTANCIARÁN EN AUDIENCIAS PÚBLICAS, CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES, EN LAS QUE LAS SANCIONES SERÁN DE POSIBLE CUMPLIMIENTO, ESTANDO PROHIBIDA LA INCOMUNICACIÓN Y LA TORTURA, ESTARÁ PROHIBIDA LA PERSECUCIÓN Y ACOSO POR DIFERENCIAS POLÍTICAS, RELIGIOSAS Y SOCIALES.

**ARTÍCULO 19.-** LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, SERÁN MEDIADOS POR EL CONSEJO.

**ARTÍCULO 20.-** CUANDO UN INDÍGENA QUE IGNORE EL IDIOMA ESPAÑOL INTERVENGA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, SE LE PROVEERÁ DE UN DEFENSOR DE OFICIO BILINGÜE QUE CONOZCA SU CULTURA, LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVERÁ LO PROCEDENTE TOMANDO

EN CUENTA SU CONDICIÓN DE INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA A LA QUE PERTENEZCA, A LA CUAL LE SOLICITARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA SOBRE LA PERTENENCIA DEL INTEGRANTE Y EN TODO CASO SE SUPLIRÁ LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR.

**ARTÍCULO 21.-** LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIALES LOS QUE LOS INDÍGENAS COMPURGUEN PENAS CORPORALES POR SENTENCIAS CONDENATORIAS, DEBERÁN SER LOS MÁS CERCANOS A SUS DOMICILIOS Y CONTARÁN CON PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN SOCIAL QUE RESPETEN SU CULTURA Y LENGUA.

## **LIBRO TERCERO**

### **PROMOCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESTADO DE BIENESTAR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 22.**- LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE PUEBLA, GOZAN DEL DERECHO DE MANTENER Y DESARROLLAR SU IDENTIDAD, ASÍ COMO DE EXTERIORIZAR SUS FORMAS CULTURALES, POR LO QUE EN CONCORDANCIA A ESTO, LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES PRESERVARAN SUS CENTROS CEREMONIALES, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARQUEOLÓGICOS, SUS FORMAS ARTÍSTICAS, ARTESANÍAS, VESTIDOS ASÍ COMO CUALQUIER FORMA DE EXPRESIÓN.

**ARTÍCULO 23.**- CORRESPONDERÁ A LOS PODERES DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES, Y MEDIANTE POLÍTICAS PÚBLICAS, GARANTIZAR EL ACCESO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE SUS INTEGRANTES, A LA

EDUCACIÓN BÁSICA BILINGÜE E INTERCULTURAL, A LA SALUD, A LA RECREACIÓN, AL TRABAJO, A LA JUSTICIA, A LA SEGURIDAD PÚBLICA, AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO Y A SU INTEGRACIÓN AL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD POBLANA.

**ARTÍCULO 24.** - LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE PUEBLA, SON LEGÍTIMOS POSEEDORES DE LAS TIERRAS QUE FORMAN SU TERRITORIO Y BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS NATURALES LOCALIZADOS EN LOS MISMOS.

**ARTÍCULO 25.-** PARA ADQUIRIR LAS TIERRAS COMPRENDIDAS DENTRO DE SU TERRITORIO, LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SUS INTEGRANTES TIENEN PREFERENCIA, DADO QUE NO SÓLO ES UN MEDIO DE PRODUCCIÓN SINO UN ELEMENTO DE PERTENENCIA A SU COMUNIDAD.

**ARTÍCULO 26.-** ESTÁ PROHIBIDA TODA FORMA DE REACOMODO O DESPLAZAMIENTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SUS TERRITORIOS. DE IGUAL FORMA ESTA PROHIBIDA LA EXPULSIÓN DE ALGÚN INTEGRANTE DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR PARTE DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES Y DE LA COLECTIVIDAD.

**ARTÍCULO 27.-** SIENDO EL TERRITORIO EN QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS UN ELEMENTO DE PERTENENCIA COLECTIVA, ELLOS TENDRÁN ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LOS MISMOS.

EL GOBIERNO ESTATAL EN COORDINACIÓN CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTABLECERÁN ACCIONES PARA CONSERVAR EL MEDIO AMBIENTE Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN SUS TERRITORIOS, ESTABLECIENDO SI ES NECESARIO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

**ARTÍCULO 28.-** LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PODRÁN RECLAMAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE O RECURSOS NATURALES DE SUS TERRITORIOS.

**ARTÍCULO 29.-** LOS CONFLICTOS ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS POR DAÑOS O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES SERÁN CONCILIADOS POR EL CONSEJO.

**ARTÍCULO 30.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES OTORGARÁN INTERVENCIÓN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISEÑO DE LA PLANEACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA MATERIA.

**ARTÍCULO 31.-** LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES PROMOVERÁN EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA ELLO ESTIMULARÁN Y FINANCIARÁN EMPRESAS COMUNITARIAS QUE ADEMÁS DE ESTIMULAR SUS FORMAS CULTURALES SEA UN MOTOR DE DESARROLLO.

**ARTÍCULO 32.-** ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO ASEGURAR EL ACCESO AL TRABAJO DE LOS INDÍGENAS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, SIN DISCRIMINACIÓN, CON POLÍTICAS DE CAPACITACIÓN Y EN CONDICIONES DE DESARROLLO HUMANO.

CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR LA DISCRIMINACIÓN O EXPLOTACIÓN DE QUE SEA OBJETO UN INDÍGENA EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

ESTA PROHIBIDA TODA FORMA DE CONTRATACIÓN COLECTIVA DE INDÍGENAS.

EL TRABAJO DE MENORES INDÍGENAS QUEDA PROHIBIDO, EL ESTADO GARANTIZARÁ EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS MISMOS.

**ARTÍCULO 33.-** LA FAMILIA INDÍGENA ES LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ESTADO RECONOCE SUS FORMAS DE RELACIÓN DE PAREJA.

**ARTÍCULO 34.-** LA PROTECCIÓN DE LA MUJER, SU DESARROLLO, TRATO IGUALITARIO, REALIZACIÓN Y SUPERACIÓN ES PRIORIDAD DEL ESTADO.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES INDÍGENAS Y SU DESARROLLO TIENE LA MISMA CONDICIÓN.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE DEROGAN LAS DEPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO ASEGURARÁ QUE ESTA LEY SE TRADUZCA EN TODAS LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE HABLEN EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**A T E N T A M E N T E**  
**H. PUEBLA DE Z., A 14 DE OCTUBRE DE 2005.**